

ENVIO RECURSO

jorge ignacio avendaño <jorgeignacio2005@gmail.com>

Vie 11/03/2022 16:10

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
<correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio Roberto Muñoz Melo <juliorobertomunoz@hotmail.com>; nico1347@hotmail.com
<nico1347@hotmail.com>; RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA <abogadoaguirrev7@gmail.com>;
nico13471@hotmail.com <nico13471@hotmail.com>

Doctora:
ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
TUNJA.

REFERENCIA: Proceso 15001 33 33 011 2021 00122 – 00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELSA RUTH HERNANDEZ PINEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA-OFICINA DE PLANEACIÓN.

Respetuosamente envío Recurso de Reposición contra auto de fecha 8 de marzo de 2022 en el Proceso de la Referencia.

Atentamente,

JORGE IGNACIO AVENDAÑO SEGURA

T. P. 35.797 C. S. J.

Apoderado Parte Demandante.

Garagoa Boyacá, 11 de marzo de 2021.

Doctora:

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Tunja

REFERENCIA: Proceso 15001 33 33 011 2021 00122 – 00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELSA RUTH HERNANDEZ PINEDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA-OFICINA DE PLANEACION.

Asunto: Recurso de Reposición contra auto de fecha 08 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de varios actos administrativos.¹

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, interpongo Recurso de **REPOSICIÓN** contra la decisión de la referencia, solicitando se **REPONGA** la decisión impugnada y, en su defecto, se decrete la medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

¹Resoluciones OAP No. 050 de fecha 25 de agosto de 2020, mediante la cual la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Garagoa concedió una licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva; OAP No. 066 de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante la cual esa misma oficina -resolviendo recurso de reposición- confirmó la concesión de la licencia; y la Resolución No. 450 de fecha 23 de diciembre de 2020 mediante la cual el señor alcalde de Garagoa, resolviendo recurso de apelación contra la licencia otorgada por la oficina de planeación, confirmó dicha decisión.

Las razones que sustentan la impugnación son las siguientes:

1. En la providencia que se impugna, se niega la medida cautelar solicitada pues, según lo consideró el Juzgado, *“no estamos ante un asunto de pleno derecho que pueda resolverse solo efectuando el contraste de los actos acusados con el ordenamiento jurídico vigente, pues el objeto litigioso, tal como lo refirió la entidad demandada implica que deba surtirse el debate probatorio, máxime si se tiene en cuenta que no fue aportado todo el expediente administrativo radicado No. 2020001026 que dio lugar a la concesión de la licencia de construcción, ni del proceso policivo por afectación a la integridad urbanística No. Q U=004/2019.”* .

Respetuosamente debo decir que disiento de la opinión del Juzgado por cuanto, tal como se indicó en la solicitud de medida cautelar, **sí estamos ante un asunto de pleno derecho**, donde basta aplicar un silogismo lógico para darse cuenta de que existe una contradicción entre los actos administrativos enjuiciados y la normatividad en la que debían fundarse (decreto 1077 de 2015). Las razones de hecho y derecho demostradas son los siguientes:

- a. El artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015² dispone:

*“Licencia de construcción y sus modalidades. (...) Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes: 1. **Obra nueva**. Es la autorización para adelantar obras de edificación en predios **no construidos** o cuya área **esté libre** por autorización de demolición total”*. Resaltado añadido.

- b. Está demostrado que el predio **“EL PORVENIR”** contaba con una edificación desde antes de que se iniciara a tramitar la licencia de construcción en la modalidad de **obra nueva** de una segunda vivienda. En los actos administrativos acusados³ y en el *“acta de observaciones y correcciones”*, así lo reconoció expresamente la **OFICINA DE PLANEACIÓN** y por la **ALCALDÍA**

² Actualmente modificado por el decreto 1783 de 2021.

³ Resoluciones OAP No. 050 de fecha 25 de agosto de 2020, mediante la cual la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Garagoa concedió una licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva; OAP No. 066 de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual esa misma oficina -resolviendo recurso de reposición- confirmó la concesión de la licencia; y la Resolución No. 450 de fecha 23 de diciembre de 2020 mediante la cual el señor alcalde de Garagoa, resolviendo recurso de apelación contra la licencia otorgada por la oficina de planeación, confirmó dicha decisión.

DE GARAGOA.⁴ El “*acta de observaciones y correcciones*” fue aportada y también fue allegada una fotografía de la vivienda preexistente.

- c. Está demostrado que la licencia de construcción que se censura se tramitó por sus beneficiarios en la modalidad de **obra nueva** y así fue otorgada por parte de la autoridad administrativa.

Fue de esa manera como mediante Resolución OAP No. 050 de fecha 25 de agosto de 2020, la Oficina de Planeación de Garagoa resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO:** Conceder licencia de construcción en la modalidad de **OBRA NUEVA** (...)” para el predio “**EL PORVENIR**” de propiedad de los beneficiarios de la licencia. Dicho acto administrativo fue allegado.

- d. La situación fáctica descrita consistente en que la Oficina de Planeación una licencia de construcción en la modalidad de **obra nueva** sobre el predio “**EL PORVENIR**” el cual ya contaba con una vivienda construida, riñe, desconoce, y contraría de manera evidente lo dispuesto por el numeral 1 del decreto 1077 de 2015.

Dicho decreto establece que la modalidad de obra nueva aplica es para adelantar obras de edificación en predios “no construidos” o cuya área “esté libre” por autorización de demolición total, sin embargo, se insiste, el predio “**EL PORVENIR**” ya contaba con una edificación desde antes de iniciarse a tramitar la licencia de construcción demandada y, aun así, la licencia de construcción se otorgó en la modalidad de obra nueva, lo cual contradice la normatividad en la que debía fundarse.

2. Si bien al Juzgado se le indicó que la modalidad correcta en la que se debió tramitar la licencia de construcción de la segunda edificación fue la modalidad de “*reconocimiento*”, ese resulta ser un motivo ajeno a las razones que se tuvieron para solicitar la medida cautelar. Por esa razón, no era relevante contar con el expediente policivo que el Juzgado echa de menos, y por cuya ausencia niega la medida cautelar que se solicitó.

⁴ En el acta de observaciones y correcciones dijo Planeación “*Hay una vivienda existente en el predio que debe ser reconocida legalmente ante este despacho.*”.

El fundamento de la solicitud de medida cautelar estriba es en que **NO** era la modalidad de obra nueva la que aplicaba para la solicitud de edificación de una segunda vivienda pues, se insiste, la modalidad de obra nueva aplica es para predios **no construidos**, tal como lo indica el decreto ya indicado.

3. Contrario a lo que señala la providencia impugnada, tampoco hacía falta conocer la minucia del expediente administrativo que culminó con el otorgamiento de una licencia de construcción para decretar la medida cautelar solicitada, pues basta leer la parte resolutive de la Resolución OAP No. 050 de fecha 25 de agosto de 2020, para percatarse de que la Oficina de Planeación decidió “*Conceder licencia de construcción en la modalidad de **OBRA NUEVA** (...)*”. sobre un predio que ya contaba con una edificación tal como ese mismo acto administrativo lo señala.⁵

Con eso se evidencia una contradicción palmaria con lo establecido por el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015 (decreto único reglamentario del sector vivienda), que señala que la modalidad de obra nueva es la autorización para adelantar obras de edificación en predios “**no construidos**” o cuya área “**esté libre**”, lo cual no ocurría con el predio “**EL PORVENIR**” el cual, se reitera, ya contaba con una vivienda edificada.

Valga añadir que, con la solicitud de medida cautelar, se aportaron dos (2) conceptos del Ministerio de Vivienda que reafirman lo dicho en precedencia, es decir, que para predios ya construidos como lo es “**EL PORVENIR**” no era posible otorgar licencia de construcción en la modalidad de obra nueva tal como se hizo. Conceptos sobre los que el Juzgado no realizó ningún tipo de pronunciamiento.

4. A diferencia de lo que indicaron los beneficiarios de la licencia de construcción, la segunda vivienda cuya construcción fue autorizada mediante la modalidad

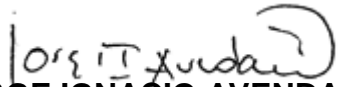
⁵ En el acto administrativo Planeación reconoció la preexistencia de una vivienda en el fundo. Acto administrativo que mediante las Resoluciones OAP No. 066 del 05 de noviembre de 2020 y 450 del 23 de diciembre de 2020, fue confirmado por la Oficina de Planeación al resolver recurso de reposición, y por la Alcaldía de Garagoa al desatar el recurso de apelación que fue interpuesto.

de obra nueva aún no se halla culminada. Ahora, si dicha vivienda ya estuviera terminada tal como lo aseguraron, no se entendería su oposición al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, pues resultaría inane la suspensión de actos administrativos que según ellos ya se encuentran materializados.

Por lo previamente expuesto, reitero mi solicitud de reponer el auto impugnado concediendo la suspensión provisional de los actos administrativos de la referencia.

Remito copia del presente escrito a los apoderados judiciales del Municipio demandado y de los particulares vinculados al presente trámite (juliorobertomunoz@hotmail.com, nico13471@hotmail.com, abogadoaguirrev7@gmail.com).

Atentamente;



JORGE IGNACIO AVENDAÑO SEGURA

Apoderado parte demandante

T.P. 35.797 C.S.J.